

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Referencia: Pertenencia. Rosa María Caro Malagón contra Nubia Patricia Caro Moreno y Personas Inciertas e Indeterminadas. RADICACIÓN No. 73-001-31-03-006-2020-00188-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Nubia Patricia Caro Moreno.

I. ANTECEDENTES

1. La demandada, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Refiere que la nulidad tuvo su origen en que la demandante a pesar de conocer el lugar de domicilio y residencia de la demandada ocultó este hecho al despacho y solicitó su emplazamiento.

Cuenta que tanto la demandante como la demandada con anterioridad han actuado como contraparte en diversos procesos y que se enteró de la existencia de este proceso debido a que los señores Crispiniano Caro Malagón, Ana Cecilia Caro Malagón y Severo Caro Malagón, tíos de la demandada y a su vez hermanos de la demandante le informaron que en el inmueble se había instalado una valla con información de la existencia del proceso.

Como prueba de su dicho pone en conocimiento del despacho que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué se tramitó proceso reivindicatorio con radicado 2013-00364, en cuyo acápite de notificaciones se indicó que la señora Nubia Patricia Caro Moreno recibía notificaciones en la vereda Palenque del municipio de Jenesano – Boyacá y dentro del cual la señora Rosa María Caro Malagón manifestó conocer a la señora Nubia Patricia Caro Moreno por ser su sobrina.

Y que ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá se tramitó demanda de nulidad de contrato de compraventa en contra de la señora Rosa María Caro Malagón en cuyo acápite de notificaciones se indicó que la señora Nubia Patricia Caro Moreno recibía notificaciones en la vereda Palenque de Jenesano – Boyacá.

Que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso eleva a causal de nulidad el hecho de que no se practique en legal forma la notificación del demandado y que en este caso la nulidad surge con evidente fuerza vinculante, por lo que solicita sea declarada por el despacho, máxime cuando la está alegando en la primera de sus actuaciones procesales.

2. Mediante auto de 30 de abril de 2021, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronunciara.

3. El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado, manifestó que desconoce los hechos narrados en el incidente de nulidad y que la señora Rosa María Caro Malagón le expidió una constancia en la que manifiesta desconocer el lugar de residencia, correo electrónico y número celular de la señora Nubia Caro Moreno, por lo que se atiene a lo que se demuestre por parte de la demandada y a lo que en derecho disponga el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

2. En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta, tenemos que el legislador elevó a causal de nulidad el caso en que *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”*

Significa lo anterior, que la nulidad por indebida notificación concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación y se predica exclusivamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

3. Teniendo en cuenta la importancia que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda, pues es a través de tal acto que se traba la relación jurídico procesal, la ley exige que su enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el demandado, su representante o apoderado, o con el curador *ad-litem*, ya que es a partir de ahí que se comienza a perfilar el derecho de defensa del demandado, el cual se puede ver burlado por una indebida notificación o emplazamiento.

Es por ello que la ley a efectos de evitar que se adelante un proceso a espaldas del demandado, privilegia la notificación personal y exige del demandante una conducta tendiente a efectuar las pesquisas necesarias para procurar la comparecencia directa del demandado.

De ahí que el parágrafo 2° del artículo 291 del apud normativo permita que *“el interesado solicite al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”* y no acudir al emplazamiento directamente limitándose a afirmar que *“...ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”* (art. 293 C.G.P.).

4. Con las documentales allegadas como prueba a la presente solicitud de nulidad, resulta palmario que el emplazamiento de la demandada fue efectuado de manera irregular.

En efecto, pese a que la demandante manifestó que desconocía el domicilio o correo electrónico de la demandada, lo cierto es que para este despacho la actora sí estaba al tanto de su ubicación, pues es imposible pensar que no tenía noticia de su paradero, máxime cuando entre ambas existe un parentesco que las une y además en el expediente obra copia de las demandas reivindicatoria y de nulidad de contrato de compraventa promovidas por la ahora demandada contra la aquí demandante, en las cuales claramente se indica que Nubia Patricia Caro Moreno recibe notificaciones en la Vereda Palenque de la ciudad de Jenesano – Boyacá.

Documentos que respaldan el dicho de la demandada cuando afirma que se le emplazó a pesar de conocerse su lugar de domicilio y residencia, de suerte que, es evidente que en este caso se incurrió en la nulidad planteada, porque, como se explicó, el emplazamiento del demandado es una medida excepcional, que sólo se justifica ante el desconocimiento total de la ubicación del por notificar.

5. Ahora bien, es pertinente establecer en este caso que en el auto admisorio de la demanda además del emplazamiento de la demandada también se dispuso el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas y el curador ad litem aceptó su representación y contestó la demanda respecto de estas últimas, por lo que frente a ellas no produce efectos la nulidad declarada, y por tanto el emplazamiento así como las comunicaciones ordenadas en los numerales 5° y 6° del auto admisorio permanecerán firmes pues no afectan el derecho al debido proceso y contradicción de la demandada, ello en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso al establecer que *“la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo y que resulte afectada por éste”*.

6. Por último, como quiera que corresponde tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la

demanda desde el 22 de abril de 2021, fecha en que solicitó la nulidad, el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexta Civil del Circuito de Ibagué,

V. RESUELVE

5.1: Declarar la nulidad del numeral 3° del auto admisorio de la demanda que dispuso el emplazamiento de la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

5.2: Tener por notificada por conducta concluyente a Nubia Patricia Caro Moreno el día 22 de abril de 2021, del proveído de fecha noviembre 25 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia. Por secretaría proceda a controlarse los términos para contestar.

5.3: Reconocer personería para actuar al Dr. Isidro Mancipe Lara, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

5.4: El emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y las comunicaciones ordenadas en el numeral 6° del auto admisorio mantendrán su validez.

5.5.: Como quiera que prosperó la solicitud de nulidad, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 1 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, de modo que por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de ilegalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez